



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-2009-00070-00 promovida por BOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. como cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MERCEDES CASTILLO PORRAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD | FECHA MEMORIAL | ARCHIVO | RESPUESTA |
|---------------|----------------|---------|--|
| BANCO POPULAR | 19/04/2022 | 016 | Informan que la demandada no tiene vínculo con esa entidad |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af4db90a58451a9d3dc12d4d61f609afdb89159d88388f3a59f3bf2e8275a2f**

Documento generado en 22/04/2022 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00232-00** promovida por MINERALES DELESTE COLOMBIANO, a través de apoderado judicial contra MINEROS DEL FUTURO LIMITADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 18 de abril de 2022, se allegó al correo institucional del despacho, petición efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a que se requiera al Tribunal Contencioso Administrativo para que informen si tomó nota del embargo decretado, por ser procedente esta funcionaria accede a ello, y dispone que por secretaria se oficie a dicho Tribunal, para que se sirva informar el estado actual del embargo y retención de las sumas de dinero o del crédito que le llegare a corresponder a MINEROS DEL FUTURO LIMITADA dentro del que allí cursa bajo el radicado No. 2021-00216, seguido por el Consorcio Minero La Don Juana contra la Agencia Nacional de Infraestructura y otros, decretado en la presente ejecución y comunicado al correo institucional de la secretaria general del Tribunal Contencioso, mediante oficio No. 2021-2373 del 19 de noviembre de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para que se sirva informar el estado actual del embargo y retención de las sumas de dinero o del crédito que le llegare a corresponder a MINEROS DEL FUTURO LIMITADA dentro del que allí cursa bajo el radicado No. 2021-00216, seguido por el Consorcio Minero La Don Juana contra la Agencia Nacional de Infraestructura y otros, decretado en la presente ejecución y comunicado al correo institucional de la secretaria general del Tribunal Contencioso, mediante oficio No. 2021-2373 del 19 de noviembre de 2021.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eece553ada91141ad89ef44f1c46fb12e8894d8754dd1d413d30f9fa14b668**

Documento generado en 22/04/2022 04:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00123**-00 promovido por **JHON JAIRO MAYOR ZAPATA**, a través de apoderado judicial contra **JAVIER IGNACIO TAMAYO BETANCUR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación procesal, tenemos que, mediante auto del 16 de diciembre de 2021, previo a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa a que se ordene corregir y/o convertir a nombre del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta o en su defecto se ordene la entrega del depósito judicial No. 451010000829391 con impreso No. 3137089 de fecha 07 de noviembre de 2019 por valor de \$79.628.000, se dispuso que por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander oficiar a todos los jueces de este Distrito Judicial para que, informaran si en sus despachos judiciales cursan procesos donde figuren como demandantes o demandados los señores GEORGINA GALEANO PRADO identificada con C.C. 27.704.142.y JHONJAIRO MAYOR ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.890.433 de Buga.

En tal virtud, habiéndose remitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander a los despachos judiciales de este distrito, las circulares acá libradas para los efectos referidos, y una vez allegadas al correo institucional del juzgado las diversas respuestas emitidas por los diferentes juzgados, se puede determinar que concuerdan en manifestar que no existen procesos en curso seguidos por o en contra de los señores GEORGINA GALEANO PRADO y JHONJAIRO MAYOR ZAPATA; así mismo se ofició a la Oficina de Apoyo Judicial, quienes informaron que la señora GEORGINA GALEANO PRADO, radico en esa oficina en el año 2014, dos demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que correspondieron por reparto a Juzgado Segundo Contencioso Administrativo, por lo que efectuada la consulta en el portal de la Rama Judicial, se evidencio que las mismas fueron radicadas en dicha unidad judicial bajo los radicados Nos. 2014-01841 y 2014-01916, las cuales se encuentran archivadas al haberse la primera rechazado por caducidad y la segunda al proferirse sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la acción invocada, tal como pude colegirse de las sabanas de consultas de la página web de la Rama Judicial obrantes en el expediente digital.

Así las cosas, no resulta más concluir que ciertamente se trató de un error ya sea del consignante o de la entidad al momento de diligenciar los datos para la consignación del referenciado título, pues a otra conclusión no podría llegar este despacho máxime cuando de la serie de errores el primero que luce es el formato del depósito utilizado que se titula como "Deposito de Arrendamientos" y el segundo: el nombre de la beneficiaria GEORGINA GALEANO PRADO identificada con CC. 27.704.142, persona esta que tal vez no exista, habida cuenta que se consultó por parte de la secretaria en la base de datos del adres y no se encuentra dicho documento o si existe ninguna relación procesal tiene con el diligenciamiento que se adelanta en esta unidad judicial y así lo manifiesta bajo la gravedad de juramento el demandante, donde informa que no ha tenido ninguna

relación comercial y mucho menos de arrendamiento con la prenombrada la cual es ajena al proceso.

Conforme lo anterior, este despacho ordenara al Banco Agrario de Colombia corregir el beneficiario del depósito judicial No. 451010000829391 con pre impreso numero 3137089 por valor de \$79.628.000,00 consignado el 7 de noviembre de 2019, teniendo como beneficiario al mismo consignante, es decir, al señor JOHN JAIRO MAYOR ZAPATA identificado con la cedula No.14.890.433 y proceda inmediatamente a la devolución del título al referido señor.

Por último, en cuanto a la petición relacionada con la fijación de fecha para remate una vez ejecutoriado el presente proveído se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia corregir el beneficiario del depósito judicial No. 451010000829391 con pre impreso numero 3137089 por valor de \$79.628.000,00 consignado el 7 de noviembre de 2019, teniendo como beneficiario al mismo consignante, es decir, al señor JOHN JAIRO MAYOR ZAPATA identificado con la cedula No.14.890.433 y proceda inmediatamente a la devolución del título al referido señor. *Oficiese en tal sentido.*

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído pásese nuevamente al despacho para resolver la petición relacionada con la fijación de fecha para remate.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39444442f2e27b3a4bde394f9685f43d0dda96189c9e0a7c1961d30584ebd46**

Documento generado en 22/04/2022 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2021-00381, promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR ATLANTICO-CAJACOPI**, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Numeral Tercero del Proveído de fecha 9 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la demandada en forma parcial, absteniendo de impartir orden en igual sentido respecto de la suma de Seiscientos Sesenta y Un Millones Doscientos Cuatro Mil Novecientos Veintiocho Pesos (\$661.204.928), por las razones allí expuestas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, vemos que en oportunidad intervino el Apoderado judicial de la demandante, interponiendo recurso de reposición, aduciendo en concreto que las facturas adosadas no corresponden a títulos valores con el objeto de ejercer acción cambiaria, sino que los mismos corresponden a títulos ejecutivos complejos que se encuentran integrados por las leyes que regulan el Sistema General de Seguridad Social y que por tanto se integran además de la factura, con las cuentas de cobro y su respectiva constancia de presentación para ese mismo efecto ante el deudor.

India que los documentos aportados son suficientes para demandar ejecutivamente y para obtener la orden de pago solicitada, aduciendo en concreto que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Justifica que se trata de una obligación clara, por cuanto la ESE HUEM y CAJACOPI son actores y hacen parte del SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, predicándose a su consideración al interior de los títulos la existencia de un acreedor y un deudor, así como la prestación de un servicio determinado que fue brindado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a los afiliados de la demandada CAJACOPI, quien estaba en la obligación de dar, cancelando dentro de los 30 días siguientes a la fecha de radicación, la correspondiente facturación.

Menciona que se trata de obligaciones expresas, por cuanto se encuentran debidamente determinadas, especificadas, cuyo origen es del Sistema General de la Seguridad Social; por último añade que se trata de obligaciones exigibles, en atención a que el plazo establecido para el pago, plazos determinados en la ley y en los distintos decretos que regulan el Sistema General de la Seguridad Social, se encuentran vencidos sin que la ejecutada hubiere procedido con la efectividad del pago que le correspondía.

Aduce, que discierne de los argumentos del despacho relacionados con la necesidad de la firma del creador, cuando tales fundamentos se basan en requisitos exigidos en el Código de Comercio para demandar ejecutivamente títulos valores, lo que en su sentir no coincide con los títulos ejecutivos traídos al asunto, por cuanto los mismos fueron expedidos con ocasión de la prestación de servicios de salud.

Sostiene que es evidente que el creador de cada factura es la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, cuando en la parte superior izquierda figuran los datos del creador de título, en el que identifica plenamente a la enunciada ESE, destacando igualmente que en la parte inferior de las mismas figura la entidad encargada para elaborarlas y la identificación de quien lo hace, siendo por ello que el "usuario ID", es el número de identificación del facturador, quien es el funcionario designado por la ejecutante, acompañado además del certificado de prestación del servicio suscrita por el paciente, considerando que es el

demandado quien debería alegar las circunstancias que quiere advertir el despacho.

Finalmente reitera su desacuerdo con la posición del despacho, considerando que es evidente que el único creador es la ESE HUEM, a través de firmas digitales, logotipos y sellos que evidencian el cumplimiento del requisito de quien creó el título ejecutivo.

Por lo anterior, solicita que se revoque el mencionado Numeral TERCERO del auto de fecha 9 de febrero de 2022 y como consecuencia de ello se libre mandamiento de pago por las facturas allí comprendidas.

TRASLADO

Del recurso de reposición formulado por la demandante, se corrió por la Secretaría el traslado correspondiente a las voces de lo contemplado en el artículo 110 del C.G.P. el pasado 23 de febrero de 2022, como deviene del expediente digital, sin que se hubiere proferido pronunciamiento alguno por la contraparte.

CONSIDERACIONES

Tenemos, que este recurso tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

Bien, sea lo primero precisar que este despacho como sustento a la hora de impartir decisión negativa frente a la orden de pago tuvo en cuenta varios factores, entre ellos por supuesto, la ausencia de FIRMA DEL CREADOR Y/O FIRMA ILEGIBLE de las facturas de venta adosadas, sin embargo, también se consideraron otros aspectos relacionados con el ERROR EN LA APERTURA DEL DOCUMENTO, NO FUE APORTADA Y/O FACTURA INCOMPLETA y NO SE ALLEGÓ CUENTA DE COBRO.

Se precisa lo anterior por cuanto de la lectura de los argumentos traídos a colación por la parte recurrente, los mismos van direccionados a atacar aspectos relacionados con la FIRMA DEL CREADOR de las facturas de venta, no así respecto de las demás observaciones que frente a este grupo de facturas (de las que no se libró mandamiento de pago) impartió el despacho, siendo por ello que el recurso se circunscribirá estrictamente a las alegaciones del interesado.

Con todo y lo anterior, se pasa a dirimir lo pertinente y con ello a reiterar que el tema relacionado con obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, ha sido controversial y es por ello que el criterio de esta unidad judicial sobre el análisis y estudio que merecen los títulos adosados, encuentra respaldo en lo mencionado por la H. Corte Suprema de Justicia en el Salvamento de Voto al que hubo lugar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala Plena) el 23 de marzo de 2017, en el que se puntualizó entre varios aspectos que:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

Criterio que no está lejos del adoptado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, entre ellos recordemos los siguientes:

La Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno del tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, sobre este tema señaló:

*“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, **no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil**, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en **títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”*

Por su parte, el Honorable Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

*“(…) las facturas empleadas **quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo”*

También, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante decisión de fecha 07 de mayo de 2018 en su radicado interno No. 2018-00147-01, Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave, se pronunció así:

*“Colijase de lo reseñado, que los títulos base de ejecución no pueden ser tenidos **como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos de naturaleza compuesta, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes en el expediente**, para darnos cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada en forma mecánica por NINÍ JOHANNA RIVERA, contando las mismas con un código de barras y en el sello existir constancia o mención al número de identificación de la factura que se recibe, encontrándose precedidas dichos instrumentos por la cuenta de cobro y seguidamente por la constancia de radicación de las facturas pendientes de pago, de los cuales se puede razonar, que la entidad COOSALUD EPS-S, las recibió como entidad deudora.” (Subraya y Negrilla fuera de texto*

Así mismo, el Honorable Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodríguez, en proveído del 17 de julio de 2018, dentro del proceso radicado 2017-00065 e interno de tribunal 2017-0244, al momento de analizar facturas emitidas por la prestación de servicios de salud, expuso:

“...entendiendo entonces que los documentos adosados **no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial**, conforme a lo reseñado, se avizora desde ya, que los títulos arrimados como base de la ejecución adolecen del elemento de exigibilidad, connotación que deriva en el no cumplimiento de los requisitos administrativos para la reclamación y pago de los servicios de salud prestados.

Todo lo cual permite concluir que **los títulos presentados no pueden ser tenidos en cuenta como títulos valores propiamente dichos, pues la estructura negocial que les rige evidentemente se aísla de los atributos de autonomía y literalidad de que tratan los artículos 619 y 626 del Código de Comercio. Tampoco como títulos ejecutivos generales sino mejor entendido como títulos de carácter complejo con regulación normativa especialísima del sector salud;** y precisamente dentro de esas disposiciones encontramos que de manera específica el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (Modificada por la Ley 1608 de 2013), en su párrafo, señaló que: “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008...”, **lo que nos lleva entonces a la observancia de las requisitos comerciales de la misma en lo que a su forma respecta y que le sea, al igual que a su análisis desde el punto de vista tributario, a la misma vez que se verifica el cumplimiento de las normas especiales del sector salud y con base a ello establecer el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, que es la finalidad.**

Partiendo de lo anterior, se sostiene igualmente por este despacho que la facturación expedida con ocasión de servicios de salud, ostenta un carácter “Especialísimo” o atípico en el entendido que su gobierno normativo no puede ser considerado exclusivamente por la normas comerciales que rigen los títulos valores, empero tampoco se consideran títulos ejecutivos complejos “normales”, esto en atención a que por la propia relación negocial y la naturaleza de los que intervienen en ella, debe hacerse observancia de una serie de disposiciones normativas propias del Sistema General de la Seguridad Social.

Sin embargo, no por lo anterior dejan de tener merito ejecutivo cuando se constituye en forma adecuada, por cuanto, **la factura**, fue el mecanismo utilizado por el legislador para condensar las obligaciones que se presenten, como en efecto lo contempla de manera especial en dicha materia, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º, cuando señala: **“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”**

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta Ejecución implica la observancia de los requisitos especiales de la factura de venta como **título valor en lo que les resulte aplicable**, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación finalmente; y es que la complejidad no se deriva exclusivamente de la multiplicidad de documentos, esta definición, o especial característica, de la facturación relacionada con los servicios de salud, también hace alusión, a la compleja relación comercial que existe entre los sujetos partes, no porque ellos quieran que sea así, sino por cuanto los fundamentos legales para su diario proceder están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud.

Es por lo anterior, que en cada una de la facturas presentadas para el cobro debía reunir los requisitos contemplados en el ley 1231 de 2008 modificatoria de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, y con ello, aquel requisito relacionado con la firma del creador del título que fue echado de menos, el que además brotaba nítido del grupo de facturación del que este despacho judicial sí libró orden de pago, no encontrándose razón alguna para que tan solo algunas de ellas contaran con tal acto en su cuerpo. Súmese a lo anterior que el artículo 774 de la misma obra refiere que la factura, además de los parámetros allí enlistados, **“...deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional...”**.

Y es que tampoco podría considerarse que la denominación de la acreedora que luce en la parte superior izquierda de cada factura, esto es, *“HUEM HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ identificada con Nit...”*, supla la intención de firma del creador, cuando sabido es que tal descripción obedece a un requisito propio del Estatuto Tributario¹, que es lo que permite identificar a las partes participes en la relación negocial.

Ahora, si bien el ya citado artículo 621 enseña que "La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto". Es del caso precisar que cada uno de los requisitos debe estar demostrado a cabalidad ya que se encuentran expresamente consagrados en la ley, es decir, como son taxativos no se pueden hacer interpretaciones en contrario, ni confundir, suplir o mezclar unos con otros, que

¹ Numeral 2° del artículo 617 Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

además resultan propios de la conformación estructural o proforma de la factura de venta, diseñada así por el legislador.

Lo anterior, desemboca en que tampoco aquel argumento relacionado con que el usuario ID que figura en la parte inferior derecha de cada factura sea entendido como la firma del creador, cuando como se consideró en líneas atrás, en las facturas de las que sí se impartió orden de pago, pese a que figuraba la descripción del usuario, también figuraba la firma manuscrita en cada una de ellas del creador de la factura en el acápite que las facturas mismas condensan bajo la característica de "ELABORÓ"

Así las cosas, la falta del requisito anotado evidencia que las facturas adosadas al expediente referidas, que por la ausencia de firma del creador desembocaron en la negativa del despacho de impartir orden de pago de las mismas como emerge del numeral tercero de la parte resolutive del auto de 09 de febrero de 2022, no cumplen con los presupuestos previstos en las normas comentadas como para extractar de ellas el apremio implorado por la demandante en su recurso de reposición, por lo que habrá de mantenerse el mismo en su integridad.

Y se recalca al recurrente que este requisito se exige por cuanto la misma norma esto es, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º, cuando señala: **"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."** es la que nos manda a tal revisión.

En consecuencia de lo anterior, atendiendo que en el asunto de interpuso en forma subsidiaria recurso de apelación, y observándose que a las voces de lo contemplado en el Numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible de dicho medio de impugnación **"El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo..."**, habrá de concederse el mismo ante el Honorable Tribunal Superior, en el efecto DEVOLUTIVO, **advertiéndose que los argumentos del impugnante, se ciñen puntualmente a la FIRMA DEL CREADOR, mas no respecto a las demás observancias que desembocaron en la negativa del mandamiento de pago.**

Finalmente, se dispondrá que por secretaría sùrtase el traslado correspondiente y efectúese la remisión a la oficina judicial de Reparto para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Numeral TERCERO del proveído de fecha 09 de Febrero de 2022, teniendo en cuenta la motivado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDASE el Recurso de Apelación que fue incoado en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante, en el Efecto Devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia. **Adviértase que los argumentos del impugnante, se ciñen puntualmente a la FIRMA DEL CREADOR, mas no respecto a las demás observancias que desembocaron en la negativa del mandamiento de pago.**

TERCERO: POR SECRETARÍA sùrtase el traslado correspondiente si es que al mismo hubiere lugar y efectúese la remisión a la oficina judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **62704e8afe7228d4f7ff95a749a5e9413ce4a752ca7a04fc445ff502ed91865b**

Documento generado en 22/04/2022 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>